

PRESUPUESTOS PARA LA REVOCATORIA DE UNA RESERVA DEL FALLO  
CONDENATORIO EN EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL

Por: Juan Hurtado Poma<sup>(x)</sup>

PRIMER JUZGADO PENAL DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE  
HUAURA

EXPEDIENTE : 2007 – 00908-71-1308-JR-PE-1

ESPECIALISTA : CORDERO VERANO, SANDY MARILU

AGRAVIADO : CHINGA RAMOS YOEL YOSIMAR

IMPUTADO : CHINGA CAMPO YOEL HONORIO

MINISTERIO PUBLICO : 2º DESPACHO DE LA FISCALÍA PENAL CORPORATIVA  
DE HUAURA.

DELITO :ART. 149.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN  
ALIMENTARIA.

JUEZ : FREZIA SISSI VILLAVICENCIO RÍOS

RESOLUCIÓN No 08

Huacho, veinticinco de Agosto

Del año dos mil nueve.-

OÍDOS en Audiencia Pública, estando presente el representante del Ministerio Público quien ha sustentado su requerimiento para que se revoque la reserva del fallo condenatorio; y oído el abogado defensor del agraviado así como la madre del menor agraviado y el propio

---

<sup>(x)</sup>Dr. Juan R. Hurtado Poma es Fiscal Provincia Penal Titular en el Distrito Judicial de Huaura, desde 2003 a la fecha e integra la Primera Fiscalía Corporativa que viene aplicando el nuevo Código Procesal Penal, en el Centro Piloto del Distrito Fiscal de Huaura; es egresado de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú en 1980; Abogado del Ministerio de la defensa con 12 años efectivos; con Estudios concluidos en Maestría y Doctorado en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; Docente universitario desde hace 8 años en la actualidad se desempeña en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión de Huacho; Discente de la Academia de la Magistratura de los PROFAS 3ro, 5to. y 8vo; ex Juez y Vocal de los Distritos Judiciales de Junín y el Cono Norte de Lima por 8 años; Formador de la Escuela del Ministerio Público y del Instituto de Ciencia Procesal Penal que dirige el profesor Arsenio Ore Guardia; es autor de diversos artículos publicados en revistas y diarios especializados; y coautor del Libro “Ensayos Jurídicos Contemporáneos” Tomos I y II. En la actualidad se desempeña como Fiscal de Apelaciones de la Segunda Fiscalía Superior en el Distrito Judicial de Huaura.

incoado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, con fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil siete se aprobó la reserva del fallo condenatorio a favor del sentenciado Yoel Honorio Chinga Campo mediante Sentencia de Terminación Anticipada emitida con fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil siete, en la cual además se le impuso el cumplimiento de reglas de conducta como es el pago de la reparación civil en la suma de S/.15,200.00; Segundo: Que, el Fiscal ha sustentado en esta audiencia que el sentenciado ha cumplido con el pago de la reparación civil que se le impuso en forma fraccionada para que abone la cantidad de S/.100.00 mensuales; sin embargo a pesar de todas las facilidades del caso la persona de Chinga Campo solamente ha realizado la cancelación de nueve cuotas y realizando el cómputo respectivo se tiene que desde el mes de junio del año dos mil ocho hasta la fecha ha transcurrido más de un año, plazo en el cual no ha pagado monto alguno por dicho concepto, también informa que mediante la Resolución No 03 se exhortó al sentenciado para que cancele la reparación civil y posteriormente con la Resolución No 4 se le hizo severa advertencia para que cumpla con pagar la misma, habiendo hecho caso omiso a los mandatos judiciales que le requerían con dicho fin, por lo que en esta oportunidad el titular de la acción penal ha solicitado la revocatoria de la reserva del fallo condenatorio dictada a favor del sentenciado para que en su defecto se le imponga la carcerería efectiva; Tercero: Que, corrido traslado al abogado defensor del sentenciado, éste ha sustentado que el menor agraviado desde el mes de enero del presente año vive con los padres de su patrocinado, que si ha firmado el libro de registro en sede fiscal y que gana un promedio de S/.10.00 a S/.12.00 diarios como pescador artesanal; es decir que el menor se encuentra en poder del sentenciado, que la madre no tiene trabajo motivo por el cual su defendido debe continuar laborando en la condición de libertad, asimismo ha exhibido una boleta de depósito de una pensión por el monto de la reparación civil en el presente año pero no ha sustentado que, efectivamente, el sentenciado se encuentra al día en sus cuotas ni ha afirmado tal situación, es decir que eventualmente se entiende que persiste la deuda alimenticia por más de un año. Por su parte la madre del agraviado ha sustentado que no es cierta la afirmación de que su menor hijo viva en la casa del sentenciado ni que éste se ocupe de su alimentación, sino que a partir del mes de julio se encuentra realizando labores de pesca en la casa de su abuelo, lugar en el cual pernocta y que es regular la asistencia a su casa para ingerir alimentos, asimismo indica que le preocupa el hecho de que su menor hijo se encuentre trabajando porque ha abandonado sus estudios, lo que también significa que el sentenciado no está cubriendo todo lo relacionado a su obligación alimentaria y que tampoco esté pagando la

liquidación de devengados de forma tal que el agraviado pueda desempeñar las actividades propias de su edad. Por otro lado, el sentenciado ha referido en forma expresa que sí puede pagar, es decir ha dicho: “Que tengo que pagar y que no me niego a pagar”; Cuarto: Que, el debate realizado en esta audiencia se evidencia que el sentenciado ha incumplido con pagar la reparación civil que se le ordenó mediante la Resolución No 04 y la discusión en esta audiencia es, efectivamente sobre el incumplimiento de la acotada en el extremo del pago de la reparación civil, al respecto el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sustentando que el Juez tiene la posibilidad y la facultad de revocar la reserva del fallo condenatorio convirtiéndola en carcelería efectiva cuando el sentenciado incumple con el pago de la reparación civil siendo que se trata el único presupuesto que exige la norma, en este sentido además la Sala Penal de apelaciones de esta Corte Superior de Justicia también se ha pronunciado al respecto señalando que, según su criterio, el sentenciado incumpliera con el pago de tres cuotas consecutivas de la reparación civil es atendible la revocatoria por el Juez; si bien es cierto que dicha resolución no es vinculante en el presente caso se debe tomar en cuenta para motivar la presente, por lo que en atención a los considerandos expuestos; Resuelvo: REVOCAR LA RESERVA DEL FALLO CONDENATORIO que se dictó en la Sentencia de Terminación Anticipada con fecha veinticuatro de setiembre del año dos mil siete, a favor de YOEL HONORIOCHINGA CAMPO, consecuentemente la CONVIERTO en carcelería efectiva, asimismo ORDENO el ingreso del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de Carquín, debiendo solicitarse el apoyo de la fuerza pública para tal fin OFICIÁNDOSE a la Jefatura de la Policía Judicial así como a la Dirección del Establecimiento para que ejecuten lo ordenado; DÁNDOSE por notificados con lo resuelto los presentes.-

Dra. FREZIA SISSI VILLAVIENCIO RIOS DELIA SENDY GARCÍA REYES

Juez (s) del Primer Juzgado Penal de Investigación      Asistente Judicial de Audiencias  
Preparatoria de Huaura – Corte Superior de Justicia

#### COMENTARIOS.-

En el Expediente No 908 – 2007, se trato de un ciudadano que fue encausado por un proceso de omisión a la asistencia familiar, que fue sometido a proceso regular, en el cual aplicándose el nuevo Código Procesal Penal, se arribó a una Terminación Anticipada con el Fiscal del caso; es evidente que solo se va a éste proceso, cuando existen

suficientes elementos de convicción que generan una probabilidad alta de la responsabilidad del imputado y que debe haberse merecedor a una pena, al finalizar la negociación Fiscal e imputado llegaron al acuerdo sobre la responsabilidad del delito imputado ya mencionado y que debe también sancionarse solo que se acordó la reserva del fallo condenatorio, pues se cumplía con los presupuestos contenidos en los artículos 62 al 64 del Código Penal; la señorita Juez dictó la Sentencia aprobando la propuesta de terminación anticipada que habían arribado el Fiscal con el imputado, debidamente asesorado por su defensor; es así que en la reserva del fallo condenatorio, como es obvio no se fija la pena, se señaló el período de prueba de tres años, se fijó el monto de la reparación civil en S/.15,200.00 nuevos soles pagadero en armadas; y se impuso reglas de conducta dentro de las cuales se encontraba pagar el monto total, mencionándose finalmente que la agraviada se encontraba conforme con ésta forma de pago; en ejecución de sentencia el condenado fue requerido a pagar el monto ya indicado, y hasta fue requerido; al no cumplirse con el pago, se convocó a las partes a una Audiencia Pública de revocatoria del fallo condenatorio que se cumplió el 29 de agosto del año 2009; la misma Jueza firmante de la Sentencia que aprobó la Terminación Anticipada, al apreciar los requerimientos que se le había hecho al condenado, no tuvo otra alternativa que revocar la reserva del fallo, para cuyo caso invocó el criterio del Tribunal Constitucional en el sentido que autoriza al juez la posibilidad y facultad de revocar la reserva convirtiéndola en carcelería efectiva –. En efecto, la Jueza procedió a revocar la reserva del fallo condenatorio y haciendo efectivo la pena dijo: “Resuelvo: Revocar la reserva del Fallo Condenatorio que se dictó en la Sentencia de Terminación Anticipada con fecha ....a favor de....., consecuentemente la convierto en carcelería efectiva, asimismo ORDENO el ingreso del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de Carquín....” (sic); impugnado que fue el mandato por el abogado de la defensa libre del condenado, la Fiscalía de Apelaciones del Ministerio público que no era el apelante, pero que es defensor de la legalidad, sostuvo que ello es una ilegalidad, y en consecuencia se había incurrido en nulidad, pues de una reserva del fallo condenatorio, no se puede pasar a una pena efectiva, con carcelería; la Sala de Apelaciones fue del mismo parecer, pero, agregó que lo que debió haber hecho la jueza fue requerir al condenado a que pague las pensiones devengadas y luego ante su obcecada resistencia debió haberle hecho los apremios del caso y luego recién revocar la reserva del fallo condenatorio por una pena suspensiva y si persistía en no cumplir con la regla, recién podía hacer efectivo, esto es, dejar sin efecto la suspensión para aplicar la pena efectiva con carcelería, es indudable que la Sala de Apelaciones ha asumido la posición del

Tribunal Constitucional conforme al Exp. No 6314-2005-PHC procedente de Arequipa, en el cual el Tribunal sostuvo que "...La revocación del régimen de prueba implica que se notifique al sentenciado la pena impuesta en su contra, la misma que, hasta ese momento, está reservada.....y ante el incumplimiento de las reglas de conducta fijadas, se prorrogó el régimen de prueba por la mitad del plazo inicialmente fijado, previa advertencia y requerimiento efectuado por resoluciones de fecha..... Luego, ante la renuencia a dar cumplimiento a las mismas, se revocó el régimen de prueba fijado al sentenciado mediante reserva del fallo condenatorio.....Posteriormente, mediante Acta de fecha 28 de abril de 2004, se dio lectura a la parte resolutive de la sentencia (la que hasta ese momento, estaba reservada), imponiéndose al sentenciado 2 años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de 1 año y 6 meses.....la misma que al no ser recurrida fue desestimada por extemporánea;.....posteriormente fue requerido para dar cumplimiento al mandato judicial, bajo apercibimiento de revocarse la pena suspendida y en aplicación del apercibimiento decretado se hizo efectiva la pena impuesta.....quien dispuso su internamiento en el Establecimiento Penitenciario....." (sic); en conclusión la secuencia para revocar una reserva del fallo condenatorio, conforme al criterio del Tribunal Constitucional sería: 1) Presencia de un fallo que dispuso la reserva del fallo condenatorio; 2) El requerimiento hecho al imputado para que cumpla con las reglas de conducta; 3) Posibilidad de prórroga del régimen de prueba; 4) El requerimiento expreso de que se va a revocar la reserva del fallo condenatorio y que se va a imponer la pena suspendida, en el caso de incumplimiento de las reglas; 5) Presencia de constancias de notificación del requerimiento con el aprecio expreso ya mencionado; 6) Revocatoria del fallo condenatorio y fijación de una pena suspendida determinada por el Juez; 7) Nuevo requerimiento para que cumpla con las reglas fijadas, bajo expreso apercibimiento de revocarse la suspensión por pena efectiva; 8) Presencia de las constancias de notificación del requerimiento de revocatoria de la suspensión por pena efectiva; y 9) Finalmente, revocación de la suspensión de la pena por efectiva; éste es el itinerario que debe seguirse, consideramos demasiado garantista, y finalmente consagra una tutela judicial ineficaz para la víctima. Al respecto, como defensor de la legalidad y de la víctima en juicio, tengo que hacer algunas precisiones, y más aún en el sistema procesal vigente en los Distritos Judiciales donde rige el nuevo Código Procesal Penal. Parto por entender que el Juez no puede fijar ninguna pena, así sea suspendida, si es que antes en el fallo donde dispuso inicialmente la reserva condenatoria, no estableció con toda precisión cual sería pena concreta que le tocaría a un procesado en el

caso de ser condenado; por ejemplo si un caso es sometido a una terminación anticipada o a una conclusión en juicio, el Fiscal y el Juez cumpliendo con el objeto de la prueba, deben lograr la determinación de la pena, conforme al artículo 156 ordinal 1ro del CPP (por ejemplo, en un considerando debe expresarse una pena concreta para el imputado, que si bien no lo fijan en la parte resolutive, entiende el Fiscal al pedir y el Juez al aceptar que no es necesario imponerle la pena efectiva atendiendo a la naturaleza del ilícito penal o a las condiciones personales o a la modalidad del hecho punible, en conclusión la pena debe estar determinada e individualizada para un caso concreto en un considerando) o si se debatió la pena en el caso de haberse aceptado la responsabilidad conforme al artículo 372 ordinal 3ro del Código acotado y luego de motivar en su sentencia estableció que al procesado conforme a la pena conminada le corresponde una pena privativa de libertad de “x” años, pero que nuevamente, estando a la naturaleza, la modalidad del hecho punible y personalidad del agente, hagan prever que ésta medida le impedirá cometer un nuevo delito conforme lo sostiene el artículo 62 primer párrafo del CP, de modo tal que ante un incumplimiento de las reglas establecidas para la reserva del fallo condenatorio, el Juez, puede simplemente echar mano a la pena concreta que ya había fijado y establecido en un considerando de la sentencia aprobada, pero que lo tuvo reservado; en consecuencia de producirse la revocatoria puede fijar la pena privativa de libertad YA DETERMINADA e INDIVIDUALIZADA, y atendiendo a las consecuencia graves o no del ilícito penal puede determinar si la modalidad de la pena será efectiva o suspendida - para que en éste último caso pueda dar una última oportunidad al procesado de evitar ir a prisión -; en conclusión la reserva del fallo condenatorio, implica pues que la pena concreta exista como una espada de Damocles producto de una negociación – en el caso de una terminación anticipada o una conclusión anticipada en juicio – o de un juicio oral, y que en ambos se haya debatido la pena concreta en forma efectiva, solo que por razones atendibles se le aplica la reserva del fallo condenatorio, pero que el Juez y el Fiscal y por supuesto el imputado ya saben de antemano que pena le tocará en el caso de incumplir las reglas de conducta impuestas, esto nos parece garantista no solo para el imputado, sino también constituiría una práctica conforme al nuevo Código Procesal Penal, pero en especial significará otorgar tutela judicial oportuna y eficaz a la víctima, que es permanentemente olvidada del proceso penal. En este caso se cometieron serios errores, en primer lugar se revocó la reserva del fallo condenatorio sin fijar límite de duración de la pena, menos sabemos si la pena fue debatida ampliamente en tanto y en cuanto a pena en concreto; por lo que en éste caso la Sala Penal fiel al criterio del Tribunal Constitucional ordenó

que previo a la revocatoria del fallo condenatorio debe fijarse por el “ad quo” la pena concreta SUSPENDIDA y luego de hacerle los requerimientos recién debe revocarse por CARCELERÍA EFECTIVA; ese proceder no subsana el probable error de no haberse debatido con el Fiscal y la Jueza del caso la determinación e individualización de la pena, pues éste debe ser producto de la negociación o de un juicio exclusivo de pena – en el supuesto de haberse aceptado la responsabilidad penal -, pero que el juez no puede fijarlo sin debate y unilateralmente, éste sí sería una mala práctica o al menos eso no creo haya querido decir nuestro Tribunal Constitucional.